



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0675/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0384, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Félix Antonio Zapata Molett contra la Sentencia núm. 047-2016-SSEN-00164, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2016-0384, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Félix Antonio Zapata Molett contra la Sentencia núm. 047-2016-SSEN-00164, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

En ocasión de la acción de amparo incoada por Félix Antonio Zapata Molett contra el Comité Nacional contra el Lavado de Activos, el Consejo Nacional de Drogas, la Oficina de Custodia de Bienes Incautados y Decomisados y el Banco Central de la República Dominicana, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 047-2016-SSEN-00164 el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016). Su dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

*F A L L A*

*PRIMERO: DECLARA inadmisibile la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el ciudadano Félix Antonio Zapata Molett, en contra del Comité Nacional Contra El Lavado De Activos, en la persona de su presidente, Dr. Fidias Artistry Payano, y el Consejo Nacional De Drogas y El Banco Central De La República Dominicana; en atención a lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por ser la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

*SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.*

*TERCERO: ORDENA al secretario en funciones notificar esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar a todas las partes.*

*CUARTO: DIFIERE la lectura íntegra de esta decisión para el día 10 de agosto del año 2016, a las 09:00 horas de la mañana.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La lectura íntegra de la referida decisión se realizó el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), y fue entregada físicamente al licenciado Francisco Cordero, representante legal del accionante, el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), según consta en acta de entrega de sentencia vía Secretaría, suscrita por el secretario interino de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Félix Antonio Zapata Molett interpuso el presente recurso mediante instancia depositada el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicho recurso fue notificado al Comité Nacional contra el Lavado de Activos, al Consejo Nacional de Drogas y al Banco Central el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 399/2016, instrumentado por Johan Andrés Fondeur Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

El Banco Central, parte recurrida, depositó instancia contentiva de su escrito de defensa el diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Asimismo, el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis, el Consejo Nacional de Drogas depositó la instancia contentiva de su escrito de defensa.

El referido recurso fue remitido al Tribunal Constitucional el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

*8. Por otro lado, reposa en el expediente el recibo de descargo expedido a favor del Banco Central de la República Dominicana por el señor Félix Antonio Zapata Molett, de fecha 13 de noviembre de 2015; conjuntamente con copia del cheque de gerencia No. 013304995, de fecha 13 de noviembre de 2015, librado por Banco Central de la República Dominicana a nombre de Félix Antonio Zapata Molett, por el monto de ocho millones quinientos setenta y dos mil trescientos doce pesos con 83/100 (RD\$8,572,312.83); de donde se desprende que el hoy accionante otorgó formal recibo de descargo respecto de las inversiones que figuraban a su nombre en el Banco Central de la República Dominicana, con lo cual se da cumplimiento a la ordenando en la sentencia No.138-2015 de fecha 21 de julio del 2015. dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respecto a la acción constitucional de amparo incoada por señor Félix Antonio Zapata Molett, que se ordena la devolución del 30% del capital e intereses que estén consignados en la cuenta de esta entidad bancaria a nombre del señor Félix Antonio Zapata Molett; valores éstos que no se consignaron en el acuerdo y que solo se le entregaron al accionante por ser el único titular de los mismos, por lo que su solicitud ya tuvo respuesta.*

*9. De lo antes señalado, queda establecido que los valores pertenecientes al señor Félix Antonio Zapata Morel en las cuentas del Banco Central de la República Dominicana, fueron recibidos por éste, según se desprende*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del recibo de descargo arriba descrito de fecha 13 de noviembre del año 2015.*

*14. Este tribunal habiendo examinado los hechos concernientes al presente caso, las pretensiones de la parte accionante, Félix Antonio Zapata Molett, se enfocan en puntos específicos: la retención de valores. Es una cuestión ostensiblemente improcedente, pues no se verifica vulneración al derecho de propiedad que alega el accionante, ya que los valores de acuerdo al monto especificado de ocho millones quinientos setenta y dos mil trescientos doce pesos con 83/100 (RD\$8,572,312.83); que le pertenecían por el valor de sus inversiones le fueron devueltas, según comunicación de fecha 20 de enero del 2008, emitida por el Banco Central, no verificándose el monto pendiente del 70% que este indica como inversiones personales de las cuales ostentaba la titularidad en dicha entidad bancaria; su solicitud de devolución ya tuvo respuesta mediante la sentencia de amparo No. 138-2015 de fecha 21 de julio del 2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es por esto, que este tribunal entiende que no existe derecho fundamental vulnerado en el caso, y por ende, es inadmisibles la petición, así planteada, por ser a toda luz improcedente, en virtud de lo previsto en las disposiciones contenidas en el artículo 70.3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Félix Antonio Zapata Molett, pretende que se revoque la sentencia impugnada y se acoja la acción de amparo. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las siguientes razones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. El veintinueve (29) de septiembre de dos mil seis (2006), la Suprema Corte de Justicia dispuso la extradición del recurrente hacia los Estados Unidos, donde cumplió una condena de ciento treinta y cinco (135) meses de prisión y multa de cien dólares estadounidenses con 00/100 (US\$100.00).
- b. La pena que le fue impuesta no contempló el decomiso de sus bienes.
- c. Mientras cumplía su condena en territorio extranjero, el Ministerio Público inició un proceso penal en perjuicio de las hermanas del recurrente, Maritza Margarita, Francisca Emilia y Mirian Amparo, todas de apellido Zapata Molett, que culminó con un acuerdo pleno suscrito por estas y esa institución, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil nueve (2009).
- d. El referido acuerdo incluyó el decomiso de sus bienes, así como el setenta por ciento (70%) del capital e intereses devengados en cuentas y productos financieros propiedad del recurrente y de las imputadas, así como el veinte (20%) por ciento de ciento setenta y nueve mil quinientos dólares estadounidenses (US\$179,500.00), puestos como inicial para la compra de cinco (5) villas, en Villas del Sol III, Residencial Costa Bávaro. Es decir, en dicha negociación se dispuso de los bienes del recurrente, sin que el mismo fuera parte en el referido acuerdo ni se encontrara debidamente representado, y sin que su hermana, Francisca Emilia Zapata Molett, fuera propietaria de alguno de esos bienes.
- e. En agosto de dos mil dieciséis (2016), el Banco Central de la República Dominicana congeló certificados financieros propiedad del recurrente y de Maritza Margarita y Mirian Amparo Zapata Molett, por un valor de cuarenta y seis millones seiscientos setenta y cinco mil trescientos diez pesos dominicanos con sesenta y dos centavos (RD\$46,675,310.62) más los intereses. Además, a título personal, el recurrente era propietario de la suma de diecinueve millones cuatrocientos diecinueve mil seiscientos doce pesos dominicanos con quince



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

centavos (RD\$19,419,612.15), en certificados de inversión, a una tasa de interés de cincuenta por ciento (50%) anual más sus intereses, que también fue congelado y decomisado. Por otro lado, los intereses devengados hasta la inmovilización de los fondos, sumaban la suma de ocho millones quinientos cuarenta y cinco mil doscientos veintisiete pesos dominicanos con cuarenta y cinco centavos (RD\$8,545,227.45).

f. El trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015), el Banco Central de la República Dominicana entregó al recurrente la suma de ocho millones quinientos setenta y dos mil trescientos doce pesos dominicanos con ochenta y tres centavos (RD\$8,572,312.83), que corresponde al treinta por ciento (30%) de los valores de capital e intereses de los certificados de inversión del recurrente; sin embargo, le corresponde la devolución de la suma de veintiocho millones quinientos setenta y cuatro mil trescientos setenta y seis pesos dominicanos con diez centavos (RD\$28,574,376.10). Eso, más la tercera parte de las inversiones compartidas con sus hermanas, esto es la suma de quince millones quinientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta y seis pesos dominicanos con ochenta y seis centavos (RD\$15,558,436.86). De lo anterior resulta que al recurrente se le adeuda la suma de treinta y cinco millones quinientos sesenta mil quinientos pesos dominicanos con trece centavos (RD\$ 35,560,500.13).

g. Contrario a lo establecido por el juez de amparo, al recurrente se le devolvió solo el treinta por ciento (30%) contemplado en el acuerdo transaccional de sus hermanas con el Ministerio Público, sobre un proceso penal del cual el recurrente no fue parte, por lo que la parte recurrida aún adeuda al recurrente valores por un setenta por ciento (70%) de los montos antes indicados.

h. Los hechos antes descritos fueron el producto de un error grosero cometido por el Ministerio Público, llevando a un tribunal a homologar el referido acuerdo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante sentencia, violándose con ello el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho de propiedad de la parte recurrente.

i. Ante tal vulneración, no teniendo vía abierta para reclamar la violación a esos derechos, el recurrente interpuso la acción de amparo en virtud del cual se dictó la sentencia que se impugna. En el caso de que se trata se afectan, además, el derecho a la tutela judicial efectiva, acceso a la justicia, derecho a un juicio justo y a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

j. La jueza de amparo hizo una errada valoración de los hechos y ponderación del caso, al considerar que los valores le fueron devueltos al recurrente, sin valorar las pruebas que fueron aportadas.

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo**

#### **5.1. Banco Central de la República Dominicana**

La parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana, pretende que se declare inadmisibles el recurso de revisión constitucional, o que el mismo, subsidiariamente, se rechace. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otras, las siguientes razones:

a. El recurso es inadmisibles al no cumplir con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

b. A requerimiento de la Superintendencia de Bancos, fueron congelados los fondos y productos financieros de Félix Antonio, Maritza Margarita, Miriam Amparo y Francisca Emilia, todos de apellido Zapata Molett, en razón del proceso judicial iniciado en Estados Unidos en perjuicio del primero, por alegada



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

implicación en asociación delictiva para la distribución y posesión de drogas, y por la vinculación de las tres siguientes en las operaciones de lavado de dinero y activos provenientes de la venta y comercialización de drogas practicadas por su hermano. Asimismo, fueron inmovilizadas sus inversiones en el Banco Central de la República Dominicana.

c. El recurrente solo poseía dos inversiones, marcadas con los números 20053S8579 y 2005388582, por la suma de diez millones doscientos setenta y siete mil cuatrocientos setenta y siete pesos dominicanos con cuarenta y nueve centavos (RD\$10,277,477.49) y nueve millones doscientos cincuenta y tres mil trescientos treinta y un pesos dominicanos con ochenta y seis centavos (RD\$9,253,331.86), respectivamente.

d. Las señoras Maritza Margarita Zapata Molett, Miriam Amparo Zapata Molett y Francisca Emilia Zapata Molett, respecto del proceso penal que se inició en su contra, arribaron a un acuerdo que fue homologado mediante la Sentencia núm. 574-2009, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil nueve (2009).

e. El setenta por ciento (70%) de los valores que conservaban los imputados fueron pagados al Comité Nacional contra Lavado de Activos, esto es el monto de sesenta y siete millones quinientos dieciséis mil setecientos treinta y siete pesos dominicanos con cinco centavos (RD\$67,516,737.05); luego, en ocasión de la no objeción presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el Consejo Nacional de Drogas y el Comité Nacional contra Lavado de Activos fue devuelto el treinta por ciento (30%) de las inversiones de Maritza Margarita Zapata Molett y Miriam Amparo Zapata Molett.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Posteriormente, el señor Félix Antonio Zapata Molett incoó una acción de amparo, en virtud de la cual se ordenó al Banco Central de la República Dominicana la entrega del treinta por ciento (30%) de los valores que se le mantenían retenidos en esta institución, de conformidad con la Sentencia núm. 138-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), los cuales le fueron entregados el trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015), esto es, la suma de ocho millones quinientos setenta y dos mil trescientos doce pesos dominicanos con ochenta y tres centavos (RDS8,572,312.83), otorgando al Banco Central de la República Dominicana descargo por el treinta por ciento (30%) de los valores de capital e intereses contenidos en las inversiones registradas a su nombre en dicha institución.

g. El recurrente carece de interés, pues ya recibió el pago de los valores que le correspondían, por lo que la acción de amparo era inadmisibile.

h. Por otro lado, la acción de amparo resultaba notoriamente improcedente, ya que el Banco Central de la República Dominicana no ha vulnerado derechos fundamentales.

i. Procede el rechazo del recurso, en razón de que el Banco Central de la República Dominicana no detenta valor alguno en provecho del recurrente.

## 5.2. Consejo Nacional de Drogas (CND)

La parte recurrida, Consejo Nacional de Drogas (CND), pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otras, las siguientes razones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. El recurrente no motiva ni en hechos ni en derecho, se limita a hacer una enunciación general y a copiar varios textos jurídicos, sin establecer qué relación de logicidad tienen dichos textos con lo decidido por el juez *a quo*, lo cual constituye un vicio de la fase recursora sobre el cual el Tribunal no tendrá elementos suficientes para poder juzgar debidamente sus alegatos.
- b. El tribunal *a quo* responde, de manera contundente, en sus motivaciones respecto de la parte accionante.

**6. Pruebas documentales**

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo constan, entre otros, los siguientes elementos de prueba:

1. Sentencia núm. 047-2016-SSEN-00164, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 399/2016, del quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Johan Andrés Fondeur Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Sentencia núm. 138-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015).
4. Acuerdo suscrito por Alejandro Moscoso Segarra, en representación de la Fiscalía del Distrito Nacional, y las señoras Maritza Margarita, Francisca Emilia y Miriam Amparo, todas de apellido Zapata Molett, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Sentencia núm. 574-2009 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil nueve (2009).
6. Sentencia dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil ocho (2008), por la jueza Bárbara S. Jones, de la Corte de Southern, Distrito de New York.
7. Certificación marcada con el recibo número 017466, expedida por el Ministerio Público el veintiséis (26) de octubre de dos mil diez (2010), en la que se hace constar que no existe registro de caso penal a cargo de Félix Antonio Zapata Molett.
8. Oficio núm. 2413, suscrito por José Manuel Tavera Lay, contralor del Banco Central de la República Dominicana, el veinte (20) de enero de dos mil ocho (2008), en el cual se hace constar que asciende a ocho millones quinientos cuarenta y cinco mil doscientos veintisiete pesos dominicanos con cuarenta y cinco centavos (RD\$8,545,227.45), la suma por concepto de intereses devengados por Félix Antonio, Maritza Margarita y Miriam Amparo, todos de apellido Zapata Molett.
9. Oficio núm. 1510, suscrito por Lourdes M. Gómez, contralora del Banco Central de la República Dominicana, el veintiséis (26) de mayo de dos mil cuatro (2004), en el cual consta que Félix Antonio Zapata Molett mantiene en esa entidad la suma de diecinueve millones cuatrocientos diecinueve mil seiscientos doce pesos dominicanos con quince centavos (RD\$19,419,612.15).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando Félix Antonio Zapata Molett fue extraditado hacia los Estados Unidos para cumplir una pena de ciento treinta y cinco (135) meses de prisión y multa de cien dólares estadounidenses (US\$100.00), por alegada implicación en asociación delictiva para la distribución y posesión de drogas.

Posteriormente, el Ministerio Público inició un proceso penal en contra de las señoras Maritza Margarita, Francisca Emilia y Miriam Amparo, todas de apellido Zapata Molett, por supuesta vinculación de estas en las operaciones de lavado de dinero y activos provenientes de la venta y comercialización de drogas practicadas por su hermano, Félix Antonio Zapata Molett. En razón de dicho proceso, el Ministerio Público arribó a un acuerdo con dichas señoras –homologado por juez competente–, en virtud del cual se procedió al decomiso de sus bienes, del setenta por ciento (70%) del capital e intereses devengados en cuentas y productos financieros propiedad de estas y de Félix Antonio Zapata Molett, entre otros.

Cumplida la pena, Félix Antonio Zapata Molett requirió al Banco Central de la República Dominicana la devolución de las sumas correspondientes a sus inversiones, certificados e intereses, interponiendo a tales fines una acción de amparo que fue acogida, por lo que dicha institución bancaria procedió a devolverle la suma de ocho millones quinientos setenta y dos mil trescientos doce pesos dominicanos con ochenta y tres centavos (RD\$8,572,312.83), que corresponde al treinta por ciento (30%) de los valores de capital e intereses de sus



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

certificados de inversión, alegando que el resto fue entregado al Comité Nacional contra Lavado de Activos.

Bajo el argumento de que la pena que le fue impuesta no contempló el decomiso de sus bienes, y que sus hermanas no tenían calidad para disponer de sus bienes en el referido acuerdo, Félix Antonio Zapata Molett interpuso una acción de amparo requiriendo la devolución de sus bienes, por alegada violación al derecho de propiedad y debido proceso. Dicha acción fue declarada inadmisibles mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.
- b. Asimismo, el artículo 95 de la misma ley –cuyo cumplimiento en el caso que nos ocupa hemos podido verificar– dispone que el recurso de revisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación; plazo que, de conformidad con la Sentencia TC/0080/12, es franco y se contará en días hábiles.

c. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estableció que esta

*sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. En la especie, la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana, pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional por carecer de especial trascendencia y relevancia constitucional. No obstante, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que le permitirá continuar fijando criterios en relación con la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando el mismo resulta notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

**10. Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, la parte recurrente alega que la parte recurrida le ha vulnerado el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho de propiedad y que el tribunal de amparo realizó una errada valoración de los hechos y ponderación del caso, sin valorar las pruebas que fueron aportadas al proceso, al declarar inadmisibile la acción de amparo, al considerarla notoriamente improcedente.

b. Por su lado, el Banco Central de la República Dominicana ha solicitado que se rechace el presente recurso por lo que, para sostener su pedimento, asegura que, en efecto, la acción de amparo era notoriamente improcedente y que, además, el recurrente carece de interés, en razón de que esa institución procedió a devolverle al recurrente los montos que conservaba. En ese mismo orden, el Consejo Nacional de Drogas (CND) pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional, bajo el argumento de que el mismo no ha sido debidamente fundamentado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En efecto, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 047-2016-SSEN-00164, afirmando que

*no se verifica vulneración al derecho de propiedad que alega el accionante, ya que los valores de acuerdo al monto especificado de ocho millones quinientos setenta y dos mil trescientos doce pesos con 83/100 (RD\$8,572,312.83); que le pertenecían por el valor de sus inversiones le fueron devueltas, según comunicación de fecha 20 de enero del 2008, emitida por el Banco Central, no verificándose el monto pendiente del 70% que este indica como inversiones personales de las cuales ostentaba la titularidad en dicha entidad bancaria; su solicitud de devolución ya tuvo respuesta mediante la sentencia de amparo No. 138-2015 de fecha 21 de julio del 2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es por esto, que este tribunal entiende que no existe derecho fundamental vulnerado en el caso, y por ende, es inadmisibles la petición, así planteada, por ser a toda luz improcedente, en virtud de lo previsto en las disposiciones contenidas en el artículo 70.3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

d. Sobre este aspecto, este tribunal constitucional comparte la decisión tomada por el tribunal de amparo, en el entendido de que, en la especie, la acción de amparo interpuesta por Félix Antonio Zapata Molett devenía en inadmisibles por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11; no obstante, los motivos que justifican la referida inadmisibilidad distan del que hizo el referido tribunal, esto es, que la acción era notoriamente improcedente, pues “el valor de sus inversiones le fueron devueltas” y “su solicitud de devolución ya tuvo respuesta mediante la sentencia de amparo No. 138-2015 de fecha 21 de julio del 2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”; por tanto, “no existe derecho fundamental vulnerado”.

e. Es evidente que el caso que nos ocupa no se trata únicamente de la devolución de unos fondos que fueron congelados y, posteriormente, objeto de decomiso, ni de que se cumpla con lo dispuesto en la Sentencia de amparo núm. 138-2015, que ordenaba la devolución del treinta por ciento (30%) del capital e intereses consignados en cuentas o instrumentos financieros del recurrente, conforme con el acuerdo. En la especie, además de solicitar la devolución de todo el capital e intereses que fueran decomisados en perjuicio del accionante, se cuestiona la validez del acuerdo suscrito por el Ministerio Público y las señoras Maritza Margarita, Francisca Emilia y Miriam Amparo, todas de apellido Zapata Molett, mediante el cual estas dispusieron de bienes propiedad del recurrente.

f. Es conveniente recordar que, tal y como lo ha venido estableciendo este tribunal en su jurisprudencia, la competencia del juez de amparo se limita a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un derecho fundamental, por lo que no debe dicho juzgador asumir el rol que corresponde a la función jurisdiccional, que comprende la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Tal actuación entrañaría una perturbación a la vía ordinaria llamada a resolver la cuestión planteada, al interés general, a la seguridad jurídica y al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales.

g. En efecto, la fijación del supuesto de hecho y la aplicación del derecho son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un derecho fundamental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan del control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello.

i. Ha manifestado este mismo tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0017/13, que “la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria”<sup>1</sup>.

j. Asimismo, ha establecido (TC/0187/13, TC/0041/15) que:

*Una de las causas de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria.*

k. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, si bien el tribunal de amparo declaró inadmisibile la acción por su notoria improcedencia, también es cierto que –a la vez– afirma en su decisión que la notoria improcedencia se debe a que el asunto ya había sido resuelto mediante la referida sentencia núm. 138-2015 y que, por tanto, no se *verificaba vulneración a derechos fundamentales*. Esto evidencia que, al mismo tiempo que el órgano juzgador verifica la notoria improcedencia del asunto –y por tanto inadmite la acción–, también se pronuncia sobre cuestiones atinentes al fondo de la cuestión, cuando afirma que no se verificó violación a derechos fundamentales.

---

<sup>1</sup> Sentencia de fecha 20 de febrero de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

l. Sobre el particular, este colegiado ha entendido que la concurrencia de una cuestión previa y una cuestión de fondo para justificar la desestimación de la acción de amparo, al tratarse de figuras procesales que se excluyen mutuamente, constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, condición que evidencia gran contradicción en la decisión revisada.

m. Al respecto, ya este tribunal constitucional (TC/0178/15) ha adoptado la doctrina de su homóloga Corte Constitucional de Colombia<sup>2</sup>, que sostiene:

*También es causal de nulidad de las sentencias de revisión la incongruencia entre la parte motiva y resolutive de la sentencia. Resulta un lugar común afirmar que deben motivarse las decisiones judiciales que pongan fin a una actuación judicial y definan con carácter de cosa juzgada una controversia, pues si bien es cierto el juez tiene autonomía para proferir sus sentencias, no lo es menos que esa autonomía no lo faculta para fallar en forma arbitraria ni para resolver los conflictos sin el debido sustento legal y constitucional.*

*Sobre la importancia de la congruencia de las sentencias, la jurisprudencia constitucional ha advertido que “un elemento esencial de la validez de las providencias judiciales tiene que ver con la necesaria congruencia que debe existir entre la parte resolutive y la parte motiva, así como entre los elementos fácticos obrantes en el expediente y las consideraciones jurídicas que se elaboran a su alrededor”. Entonces, si la validez de la sentencia y la legitimidad de sus decisiones se encuentran en la motivación, es lógico concluir que la incongruencia entre la decisión y la motivación desconoce el debido proceso constitucional.*

---

<sup>2</sup> Auto núm. 123/12, de fecha siete (7) de febrero de dos mil doce (2012), párrafo 2.2.2.3.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n. Es por tales motivos que procede revocar la sentencia impugnada, esto es la Sentencia núm. 047-2016-SSEN-00164, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), para decidir sobre la acción de amparo que nos ocupa.

o. Tal y como hemos señalado antes, la parte accionante no solo pretende la devolución de fondos congelados y decomisados y el cumplimiento de la referida sentencia de amparo núm. 138-2015, sino que ha pretendido la devolución de todo el capital e intereses objetos del decomiso, cuestionando, además, la validez del referido acuerdo suscrito por el Ministerio Público y sus hermanas.

p. Tales pretensiones devienen en improcedentes, no sólo porque la acción de amparo no procede para el cumplimiento de las sentencias (TC/0405/14), sino porque, además, entre las atribuciones de los jueces de amparo no se encuentra la de analizar la validez de actos tales como el acuerdo que dio origen al decomiso de los bienes del accionante.

q. En el caso que nos ocupa, determinar la validez del acuerdo suscrito por el Ministerio Público y las hermanas de accionante es una cuestión neurálgica a ponderar, a los fines de determinar vulneración a los derechos del recurrente; cuestión encargada por la ley a las vías ordinarias correspondientes. Resolver esa controversia resulta indispensable para llegar a la conclusión de que los valores reclamados fueron realmente devueltos, o no; o, en este último caso –que no fueron devueltos–, sobre quién recaería la responsabilidad de devolución de dichos valores.

r. Es por tales motivos que ante la notoria improcedencia de la acción de amparo incoada por Félix Antonio Zapata Molett, procede declararla inadmisibile.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Jottin Cury David, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE** el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Félix Antonio Zapata Molett contra la Sentencia núm. 047-2016-SSEN-00164, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ACOGER** el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 047-2016-SSEN-00164.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Félix Antonio Zapata Molett contra el Comité Nacional contra el Lavado de Activos, el Consejo Nacional de Drogas y el Banco Central de la República Dominicana, por los motivos expuestos.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Félix Antonio Zapata Molett, y a la parte recurrida, Comité



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Nacional contra el Lavado de Activos, Consejo Nacional de Drogas y Banco Central de la República Dominicana.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**